

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.

Vélez, 21 de junio de 2021.

TANIA M. GÓMEZ D.

TANIA MERCEDES GÓMEZ DUARTE

Oficial Mayor.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 68-861-31-84-002-2021-00030-00

Examinado el expediente virtual se observa que el pasado dieciocho (18) de junio del año avante, esta Judicatura profirió un auto prematuramente aceptando la renuncia de la Doctora ESPERANZA REYES VILLAMIZAR, sin que a dicha togada se le hubiere reconocido personería jurídica para actuar como apoderada del demandado.

Ahora bien, encontrándose el expediente para resolver el recurso de reposición promovido precisamente por la profesional del derecho referida, el Despacho considera que esta irregularidad debe ser corregida o subsanada, para lo cual debe acudir al control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P. en concordancia con el canon 42, num. 12 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que las anteriores normas procesales han tenido su desarrollo jurisprudencial con la teoría del antiprocesalismo, traducida en que “Referente a este último tópico, denotó que «los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre

que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico», siendo que, relevó, la «tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señal[ó] que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia.» (Sentencia del 7 de junio de 2018, STC7397, M.P. Doctora Margarita Cabello Blanco, Sala Casación Civil, Corte Suprema de Justicia).

Por lo tanto, el Despacho declara la ilegalidad del auto fechado dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De otra parte, en vista que el auto admisorio de la demanda fue notificado al demandado señor JEISON ANDREI GUERRERO GARCÍA el día 4 de junio de 2021 quien otorgó poder, se reconoce a la Doctora ESPERANZA REYES VILLAMIZAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía 63.478.228 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 90.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del interesado, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Seguidamente la mandataria del demandado interpuso recurso de reposición contra el auto del 12 de mayo anterior, en cuanto admitió la demanda de Petición de Herencia instaurada por la señora JARLYD YAZLEY GUERRERO NAVARRO en contra del señor JEISON ANDREI GUERRERO GARCÍA, para lo cual manifiesta que dentro de la demanda presentada se relaciona como prueba el Registro Civil de Nacimiento de la demandante, documento este, que por la naturaleza del proceso, es vital para la procedencia de la misma, y es la única prueba que podría llegar a demostrar la calidad de heredera, que estaba obligada a probarse al presentar la demanda, sin embargo, que pese a relacionarse este importante documento no hace parte de los anexos de la demanda, lo que constituye una causa legal para haberla inadmitido.

Agregó que los preceptos establecidos en los artículos 85 y 90 del C. G. del P., fueron violados flagrantemente con la admisión de la demanda a pesar de no reunir los requisitos legales, de no contener todos los anexos que relaciona y de no probar la calidad en que se actúa.

Para resolver, se considera:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El artículo 9° del Decreto 806 de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades otorgadas con motivo de la declaración del estado de emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional por virtud de la pandemia generada por el Coronavirus, estableció en su parágrafo: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Como puede colegirse, la claridad de la norma no admite interpretación, por lo que en la especie de esta litis no se tornaba necesario disponer el traslado del recurso formulado por la mandataria de la parte demandada, a la contraparte, en cuanto ya se había remitido el escrito del recurso de reposición, el día 09 de junio de 2021 a las nueve y once minutos de la mañana (9:11 a.m.), tal como obra en el plenario.

De la revisión del expediente de la referencia, se advierte que el recurso de reposición allegado por la parte interesada fue remitido

igualmente al canal digital del mandatario de la demandante, el mismo 09 de junio avante, quien a su vez, describió el traslado del presente recurso manifestando que efectivamente y por error involuntario y de estricto cargue de elementos para unirlos y comprimirlos, se presentó la falencia que deviene en la ausencia del Registro Civil de Nacimiento que acredita la calidad de heredera de la actora.

Que el error se torna hoy saneable con la presentación de dicho registro, de lo que ese abogado procede a subsanarlo, cuestión que no invalida la actuación desarrollada hasta el momento, por lo que solicita no reponer el auto de fecha 12 de mayo del año 2021, argumentando que no se ha afectado el procedimiento de fondo del trámite incoado, más allá de un percance técnico en esta nueva utilización de tecnologías en adecuación propia del ordenamiento administrativo al cual nos llevó el COVID-19.

Descendiendo al asunto, se tiene que la irregularidad advertida por la recurrente, respecto de la ausencia en los anexos de la demanda del Registro Civil de Nacimiento de la señora JARLYD YAZLEY GUERRERO NAVARRO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.099.213.171, con NUIP RXK0250018 e Indicativo Serial 29494726 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Santa Helena del Opón Santander, donde se acredita que es hija del fallecido JAIME GUERRERO COBOS, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 13.775.322, fue subsanada dentro del término del traslado del recurso de reposición, razón más que suficiente para concluir que el auto por medio del cual se admitió la demanda de Petición de Herencia instaurada por la señora JARLYD YAZLEY GUERRERO NAVARRO en contra del señor JEISON ANDREI GUERRERO GARCÍA, debe mantenerse, lo anterior, si en cuenta se tiene que la situación que provocó la interposición del recurso de reposición que aquí se resuelve, ya fue subsanada.

Corolario entonces de lo discurrido y sin que sean indispensables otras elucubraciones sobre el tema, no es factible acceder a la reposición.

Ahora bien, a tono con la solicitud efectuada por la mandataria judicial del señor JEISON ANDREI GUERRERO GARCÍA (P.D.F. 14 del expediente virtual), en torno que se le conceda copia digital del proceso, sería el caso remitir el link del proceso, si no fuera porque la apoderada del demandado posteriormente presentó renuncia al poder.

Finalmente, siendo el instante procesal oportuno esta Judicatura a resolver el memorial suscrito por la representante jurídica del demandado en este litigio; en consecuencia, el Despacho al tenor del artículo 76, inciso 4 del Código General del Proceso, dispone aceptar la renuncia realizada por la apoderada judicial del accionado la Doctora ESPERANZA REYES VILLAMIZAR, dicha dimisión pondrá fin al poder otorgado por el señor JEISON ANDREI GUERRERO GARCÍA luego de transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial a este Juzgado, toda vez que la togada recaudó la firma de su poderdante en la solicitud de renuncia. Una vez acaecido lo anterior el demandado queda en la libertad de concurrir al proceso por conducto de un profesional de derecho que le garantice su derecho de defensa, es decir, debe ejercer el derecho de postulación contenido en el artículo 73 del C.G.P.

Líbrese la comunicación de rigor al demandado a la dirección electrónica yeisonandreig@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

**MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9b02948a483590a3887438aa9cf19980437b6caffa33269c3ee5aeda3b7b14e

Documento generado en 22/06/2021 02:27:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**